



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

Expediente : 00033-2017-7-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Burga Zamora**
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Investigado : Pedro Valentín Cobeñas Aquino
Delito : Cohecho pasivo propio
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto que declara infundado el extremo
del pago de la caución económica

Resolución N.º 3

Lima, catorce de septiembre
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.— En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.º 2, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que resolvió declarar infundada la imposición de caución económica contra el investigado Pedro Valentín Cobeñas Aquino. Interviene como ponente el juez superior BURGA ZAMORA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por el Ministerio Público, con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el cual solicita comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país y una caución por el monto de S/150 000.00 (ciento cincuenta mil 00/100 soles), monto que en audiencia fue reformulado a S/80 000.00 (ochenta mil 00/100 soles). Dicho pedido fue materia de pronunciamiento por el Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, quien mediante Resolución N.º 2, de fecha quince de agosto del presente año, resuelve declarar fundado el extremo sobre la imposición de la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, así como infundado el extremo de la caución de carácter personal contra el



investigado Pedro Valentín Cobeñas Aquino por la suma de S/80 000.00 (ochenta mil soles).

1.2 Posteriormente, con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Ministerio Público impugnó la decisión de primera instancia; el juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la cual señaló como fecha de audiencia el trece de septiembre del año en curso. Realizada la audiencia correspondiente y, luego de la deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El órgano jurisdiccional de primera instancia declara infundada la imposición de una caución de carácter personal contra el investigado Pedro Valentín Cobeñas Aquino por la suma de S/ 80 000.00 (ochenta mil soles), por las siguientes razones:

- a) Que, por el solo mérito de las declaraciones juradas que el Ministerio Público ha mencionado en su requerimiento, referidas a sus ingresos, no es posible que el órgano jurisdiccional pueda determinar la imposición de una caución en el monto de S/ 80 000.00 (ochenta mil soles).
- b) Que los únicos ingresos que tendría el investigado Cobeñas Aquino, serían los que percibe como funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) y que no existen elementos de convicción que permitan afirmar que tenga más ingresos.
- c) Que, además, los ingresos del imputado a los que alude la Fiscalía, corresponderían a su remuneración bruta y que del monto que percibe deberían considerarse los gastos o egresos que tiene que cumplir el imputado como manutención y otros; en consecuencia, si no se cuenta con otra información objetiva de ingresos, no se justificaría la imposición de la caución por el monto solicitado.

III. AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 En su recurso de apelación, el Ministerio Público solicita revocar la resolución en el extremo que resolvió declarar infundado el pago de la caución económica contra el investigado Pedro Valentín Cobeñas Aquino, porque considera que al no disponerse el pago de la caución contra este, no existe medida que asegure de forma eficiente su permanencia en el proceso



instaurado en su contra, por lo que puede sustraerse a su desarrollo y, por ende, tornarse en irreparable el agravio.

3.2 Que el juez ha incurrido en error al considerar que no existen elementos objetivos que acrediten la condición económica actual del investigado para cumplir con una caución económica, toda vez que el Ministerio Público ha presentado documentación que demostraría lo contrario.

3.3 Durante la audiencia, ratificó su pedido y precisó que se investiga a Cobeñas Aquino por el delito de cohecho pasivo, porque, como director general de la Dirección de Créditos del MEF, habría recibido entre S/ 100 000.00 (cien mil soles) a S/ 150 000.00 (ciento cincuenta mil soles), para realizar actos violatorios contra sus obligaciones, que permitieron la operación de endeudamiento interno conocida como "bonos soberanos", para que el Gobierno Regional del Cusco pueda suscribir el convenio de traspaso de recursos con la Dirección General de Tesoro y Endeudamiento Público del MEF.

3.4 Que los recursos aludidos habrían servido para continuar con la ejecución de dos obras: (i) "Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Avenida Evitamiento de la ciudad del Cusco" y (ii) "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud del Hospital Antonio Lorena Nivel III-1-Cusco", que estaba a cargo del Consorcio Vías Cusco, conformado por Odebrecht, Perú Ingeniería y Construcción, y Constructora Norberto Odebrecht, lo que en efecto se concretó.

3.5 Que a pesar de haberse amparado el requerimiento de comparecencia con restricciones, el juez negó la imposición de una caución económica porque consideró que el Ministerio Público no había presentado documentación actual y objetiva, que permita determinar la capacidad económica que tendría el imputado para efectos de imponerle a este, dicha medida. Ello se produjo, no obstante haberse presentado los reportes referidos a la declaración jurada de ingresos y bienes de los años 2014-2017 por parte del señor Pedro Valentín Cobeñas Aquino.

3.6 Agregó que las restricciones impuestas requieren necesariamente de la prestación de una caución económica para su cumplimiento. Para tal efecto, el Ministerio Público ha demostrado, en primera instancia y también lo repite en esta instancia, las debilidades del arraigo domiciliario del imputado -al aparecer incluso registrado en RENIEC en un domicilio donde no vive-, lo que importa peligro de fuga. Además se habría determinado que tiene dos



inmuebles: uno en alameda Los Misioneros N.º 235-302, conjunto habitacional Santa Rosa, Carmen de la Legua, Reinoso, Callao; y el otro en calle Las Garzas N.º 143, urb. San José, Bellavista, Callao; así como otros bienes y ahorros declarados. Cuenta con ingresos económicos por las labores que desempeña en el MEF.

3.7 Sobre lo mismo señaló que percibe dietas como director en la empresa FAME, así como en diversas universidades, y registra un movimiento migratorio por viajes al exterior, independiente de los viajes oficiales que pueden verificarse con las autorizaciones correspondientes. Esto demostraría su capacidad de ingresos.

3.8 Finalmente, solicitó tener en cuenta la gravedad de la pena que será superior a cuatro años de privación de la libertad e inhabilitación, el daño causado contra el Estado por el presunto pago de "coimas" e, incluso, consideró la posibilidad de que el pago de la caución sea garantizada con un bien inmueble. Por estas razones, reiteró su pretensión revocatoria.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE PEDRO VALENTÍN COBEÑAS AQUINO

4.1 Consideró -luego de cuestionar los elementos que vinculan a su patrocinado con los hechos que se investigan- que la Fiscalía pretende que su patrocinado pruebe su capacidad económica para el pago de la caución. Que a su patrocinado se le han impuesto las medidas de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, respecto de las cuales se allanó, porque considera que debe seguir prestando la misma colaboración que ha venido ofreciendo durante todo el proceso. Que no tiene ningún interés de salir del país, de sustraerse de la investigación o de obstaculizar la misma.

4.2 La Fiscalía pretende la imposición de una caución consistente en una suma de dinero para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad, porque su patrocinado tendría solvencia suficiente para pagar el monto solicitado. Al respecto, sostuvo que si bien su patrocinado tiene estabilidad laboral; sin embargo, no está en condiciones de cancelar el monto de ochenta mil soles, porque sus ingresos económicos han variado por la rotación que ha sufrido en el MEF, disminuyendo, de esta manera, sus ingresos de S/ 14 500.00 (catorce mil quinientos soles) a S/ 10 000.00 (diez mil soles). Que como consecuencia de



la presente investigación, ha tenido que renunciar a los directorios de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército SAC (FAME) y del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OCSE). Incluso se ha visto afectado en el normal dictado de sus clases en varias universidades.

4.3 Que reconoce que su patrocinado tiene dos inmuebles adquiridos a lo largo de treinta y dos años de matrimonio. Tiene familia, tal como se determinó en la diligencia realizada por la Fiscalía y depende de él un hijo que todavía estudia en la Universidad Católica del Perú, cuya pensión es superior a los S/ 2500 (dos mil quinientos soles). Así también apoya económicamente a su madre. Que los viajes a los que ha hecho referencia la Fiscalía no pasan de uno punto ocho por año hasta el dos mil quince, mientras que los dos últimos ha realizado un viaje por año, la mayoría pagados por el MEF por comisión de servicios y otros por motivos académicos. Estos viajes no le generaron mayor gasto.

4.4 Que no es verdad que la caución asegure el cumplimiento de las reglas de conducta, porque si ellas son incumplidas, simplemente se dictará el mandato de prisión preventiva, que es más grave que perder S/ 80 000.00 (ochenta mil soles), por tanto, basta y sobra para asegurar los mandatos que el juzgado y la Fiscalía impongan en su momento. Además, invocó que, conforme al artículo 289.1 del CPP, no puede imponerse una caución de imposible cumplimiento; sin embargo, ante la posibilidad de una caución real, terminó admitiendo que esta última debería recaer en el departamento ubicado en el conjunto habitacional Santa Rosa, Callao.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL COLEGIADO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la Resolución N.º 2, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que impone la medida cautelar de comparecencia con restricciones contra el investigado Pedro Valentín Cobeñas Aquino, en el extremo que declara infundada la imposición de caución.

SEGUNDO.- En el presente caso, está fuera de debate la fundabilidad de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, al haberse allanado el imputado al requerimiento del Ministerio Público en este extremo y consentido la decisión. Se asume, en consecuencia, que existen elementos de convicción suficientes para estimar razonablemente la necesidad de iniciar



formalmente la presente investigación por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, que vinculan al imputado como autor o partícipe del mismo. Al no estar en debate estos aspectos que justifican la referida medida cautelar, el análisis solo se centrará en el tema impugnado: la imposición o no de la caución.

TERCERO.- Según el artículo 288.4 del CPP, se puede imponer caución, además de otras restricciones, si las posibilidades del imputado lo permiten. A su vez, el artículo 289.1 del mismo cuerpo normativo prescribe que la caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. Para efectos de determinar la calidad y cantidad se debe tener en cuenta lo siguiente: i) la naturaleza del delito, ii) la condición económica, iii) la personalidad, iv) los antecedentes del imputado, v) el modo de cometer el delito y vi) la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

CUARTO.- La imposición de caución a un investigado está en función de sus posibilidades, tal como señala el artículo 288.4 del CPP. A su vez el tercer párrafo del primer inciso del siguiente artículo prescribe que "no podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado". De ambos dispositivos legales se infiere que no puede imponerse caución a un imputado que carece de posibilidades económicas y, en caso de que pudiera contar con posibilidades económicas, no se puede fijar como caución un monto de imposible cumplimiento.

QUINTO.- La caución, además, según los incisos 2 y 3, artículo 289 del CPP, puede ser personal -cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación u ofrece fianza personal escrita si el imputado carece de suficiente solvencia económica- o real -cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el juez determine-.

SEXTO.- En el presente caso, según la resolución impugnada, no estamos ante un imputado insolvente, sino ante una persona que tiene ingresos económicos como funcionario del MEF; sin embargo, este no contaría con la liquidez suficiente para pagar la caución de S/ 80 000.00 (ochenta mil soles).



Esta afirmación ha sido cuestionada por la Fiscalía, para quien el imputado cuenta con ingresos económicos para tal fin.

SÉPTIMO.- Corresponde señalar, además, que al haberse formalizado investigación preparatoria con comparecencia restrictiva, donde no se han cuestionado tres de las reglas de conducta impuestas¹, nos encontramos ante una necesidad de cautela personal. Esta necesidad se ve incrementada por la naturaleza del delito y la gravedad del daño en que se habría incurrido, ya que se trata de un delito de cohecho, con posible afectación al erario nacional, dentro del marco de un supuesto de criminalidad organizada, que ha determinado la competencia del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Siendo así, el Colegiado considera que la necesidad de aseguramiento se incrementa. Por tanto, la imposición de una caución por el monto solicitado por la Fiscalía resulta atendible.

OCTAVO.- Determinada la necesidad de imposición de una caución, el tema a fijar es el monto. Al respecto, debe considerarse, en primer lugar, que no estamos ante una persona insolvente, sino ante un imputado que alega no estar en condiciones de pagar el monto de ochenta mil soles que solicita la Fiscalía; y, en segundo lugar, que las alegaciones tienen que ver con dificultades de pago en efectivo. Esta alegación no constituye razón suficiente para dejar de imponer la caución solicitada, en la medida en que el legislador ha previsto en los artículos 288 y 289 del CPP, la posibilidad de un cumplimiento distinto.

NOVENO.- Debe considerarse, además, que, durante la audiencia, el Fiscal Superior consideró que el imputado puede satisfacer la pretensión fiscal mediante una garantía real, posibilidad que fue admitida por la defensa², quien incluso indicó el bien que serviría para tal fin. Ante tal situación, advirtiendo el Colegiado que el imputado cuenta con bienes suficientes para su cumplimiento, está dentro de sus posibilidades optar por sustituir la caución personal, por una de carácter real. De optar por este cambio, el

¹ Así aparece en la Resolución N.º 2, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo no impugnado.

² Esta aceptación incluso fue realizada en audiencia, previa consulta con el investigado, tal como se puede verificar en el video correspondiente.



imputado deberá respetar la proporcionalidad del plazo para su materialización, el que no deberá superar los treinta días.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con las normas citadas, así como de acuerdo al artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

REVOCAR la Resolución N.º 2, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que resolvió declarar infundada la imposición de caución económica contra el investigado Pedro Valentín Cobeñas Aquino; y, **REFORMANDO** el mismo, **ordenaron la imposición de caución de S/ 80 000.00 (ochenta mil soles)** que deberá otorgar Pedro Valentín Cobeñas Aquino a favor del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en Delitos de Corrupción de Funcionarios, dentro del plazo de diez días de notificado con la presente, sin perjuicio de cumplimiento distinto, de conformidad con lo precisado en el considerando noveno, bajo el mismo apercibimiento decretado en la resolución impugnada; todo esto en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública -cohecho pasivo propio- en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


QUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA


PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA